

Científico y Arte (147)



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 231-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0772-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de septiembre del 2009.

El ex secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 8 de diciembre del 2009, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0772-09-EP, presentada por Jorge Talbot González, en su calidad de gerente general de la Compañía Embotelladora Azuaya S. A., por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

**Resumen de sustanciación**

El Dr. Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional sustanciador de la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispuso:

Notificar con la demanda y su providencia a los doctores Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a objeto de que informen sobre el contenido de la misma;

Notificar con la demanda y su providencia al director regional del Servicio de Rentas Internas del Austro y al Dr. Diego García Carrión, procurador general del Estado, a objeto de que informen sobre el contenido de la misma;

Oficiar al presidente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca a objeto de que remita fotocopia certificada de la causa N.º 090-05.

Convocar a todos los intervinientes a la audiencia pública. Esta tuvo cumplida realización el día jueves 11 de febrero del 2010 a las 10:00, con la asistencia del defensor del recurrente, los Drs. José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, jueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y el abogado defensor del Servicio de Rentas Internas del Austro.

### **Detalle de la demanda**

El señor Jorge Talbot González, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía Embotelladora Azuaya S. A. EASA, interpuso acción extraordinaria de protección contra sentencia expedida el 11 de septiembre del 2009 por los doctores Meri Alicia Coloma Romero y José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, jueces y conjuez permanente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por considerar vulnerados derechos constitucionales de su representada, relativos a la tutela efectiva de derechos e intereses de las personas, al debido proceso, fundamentándola en los siguientes hechos:

Señaló que la compañía Embotelladora Azuaya S.A. EASA demandó al director regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, para que se deje sin efecto las Actas de Determinación emitidas en su contra N.º 0120050100001, 0120050100002, 0120050100003, 0120050100004, 0120050100005 y 0120050100006, levantadas por Impuesto a los Consumos Especiales –ICE por todos los meses– correspondientes a los ejercicios fiscales 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente; N.º 0120050100007, 0120050100009, 0120050100010, 0120050100011, 0120050100012 y 0120050100013 levantadas por el Impuesto al Valor Agregado –IVA– agente de percepción, por los meses correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente, y N.º 0120050100014, 0120050100015, 0120050100016,



0120050100017, 0120050100018 y 0120050100019 levantadas por el impuesto al valor agregado –IVA– agente de retención, por los meses correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente.

La autoridad tributaria demandada, en su contestación, entre otras cosas, reconoció de manera expresa que las actas de determinación se notificaron el día 2 de marzo del 2005.

Explicó que su representada ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, sede en Cuenca, alegó la caducidad de la facultad determinadora de la Administración para determinar las obligaciones tributarias correspondientes a IVA e ICE, por los ejercicios fiscales 1998, 1999, 2000 y 2001 y por el mes de enero del 2002, el que al resolver aceptó parcialmente la demanda propuesta por Embotelladora Azuaya S. A., EASA; por haberse producido con posterioridad al término concedido por la ley para el ejercicio de esa potestad determinadora del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado, de enero a diciembre de los ejercicios económicos 1998, 1999, 2000 y 2001 y al mes de enero del 2002.

Dijo que la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal causó directo agravio a su representada, ya que en el numeral "4" de su parte resolutive, declaró que los valores señalados en el Acta de Determinación N.º 0120050100006 por ICE de los meses de enero a diciembre del 2003, habrían sido procedentes, ratificó las diferencias establecidas, por lo que su representada interpuso recurso de casación respecto a esta parte de la sentencia. Sin embargo, acogiéndose a la normativa que permitió la remisión de intereses y multas, su representada desistió del recurso interpuesto, pese a no haber estado de acuerdo con los cargos impuestos, lo que fue aceptado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia.

Indicó que la autoridad tributaria interpuso recurso de casación fundamentándolo en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, donde reconoció que las órdenes de determinación fueron notificadas el 02 de marzo del 2004 y las actas definitivas fueron notificadas el 2 de marzo del 2005 al contribuyente.

Expuso que la Sala especializada de lo Contencioso, al expedir la sentencia el 11 de septiembre del 2009, señaló que la orden de determinación se efectuó el 2 de marzo del 2004 y las notificaciones con las actas de determinación se notificaron el 1 de marzo del 2005; por lo tanto, no había discurrido el año previsto en el inciso 3 del artículo 95 del Código Tributario ni se habría enervado la interrupción de la caducidad, por lo que casó *la* sentencia y "reconoció que no había operado la caducidad cuando se efectuaron y notificaron las Actas de Determinación del IVA y del ICE respecto del período indicado en el Considerado Tercero...". Además, "se

abstiene de efectuar pronunciamiento alguno sobre el recurso propuesto por la Empresa, pues, según queda indicado, oportunamente desistió del mismo... Por cuanto en la sentencia impugnada no existen hechos reconocidos respecto de las diferencias que atañen al IVA y al ICE del lapso en cuestión, se reenvía el proceso a fin de que el Tribunal de Instancia emita el correspondiente pronunciamiento”.

Expresó que los derechos constitucionales violados se refieren a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos e intereses de la personas, contenida en el artículo 75; al debido proceso, contenido en el numeral 1, literales **a**, **h**, **k** y **l** del numeral 7 del artículo 76; artículos 172, 177 y 178.

Solicitó la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados en la decisión impugnada, al haberse efectuado una transgresión de los principios constitucionales del debido proceso: (i) al no haber cumplido con el ordenamiento jurídico al dictar sentencia; (ii) al haberse ordenado un procedimiento de ilegal reenvío y, consecuentemente, haber resultado que continúe el proceso por una judicatura de excepción; (iii) al haberse limitado a su representada el derecho a la defensa; (iv) al haberse dictado un fallo carente de motivación; y, (v) al haberse expedido una sentencia que impide la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos de su representada, por lo que pidió que se deje sin efecto la sentencia impugnada, confirmándose el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, sede en Cuenca, el 21 de mayo del 2008 dentro del juicio 90-05.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

### **Contestación a la demanda**

Los doctores Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, jueces de la Corte Nacional de Justicia, los dos primeros, y conjuetz permanente, el tercero, informaron que:

Se ratifican en la sentencia que expidieron el 11 de septiembre del 2009, que tuvo como antecedente el recurso de casación interpuesto por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, dentro del juicio de impugnación 90-05, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 El recurso se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La controversia estuvo radicada en la caducidad de la facultad determinadora de la administración atinente al IVA e ICE, pronunciándose que no había operado tal caducidad cuando se efectuaron y notificaron las actas de determinación del IVA e Ice respecto del período impugnado y a fin de garantizar el derecho de la propia empresa reenviaron el proceso al Tribunal de origen para que

d

A



se pronuncie sobre el fondo del asunto, por lo que pidieron que se rechace la acción extraordinaria de protección.

El señor economista Víctor Aguilar Feijo, director regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, manifestó que el 11 de septiembre del 2009, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia dentro del recurso de casación 124-2008 y resolvió sobre el único punto controvertido del recurso, y de esta forma, casó la sentencia y resolvió sobre la caducidad en el sentido de que esta no ha operado. Que el fallo de la acción extraordinaria de protección fue emitido por un órgano de justicia competente y debidamente motivado y no ha existido violación a derecho constitucional alguno.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que

sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

En el artículo 437 del mismo cuerpo legal se dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

### **Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el recurrente, corresponde a esta Corte determinar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos constitucionales de la recurrente, en la sentencia que expidió.

### **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

La Corte Constitucional ha pronunciado en repetidas ocasiones, que la seguridad jurídica está dada para, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, y en ella incluye a las autoridades administrativas, judiciales o particulares.

Es más, esta Corte ha expresado a través de sus resoluciones que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta

C





Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, debieron dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En este aspecto, vale señalar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia sin referir un proceso lógico donde cumpla su obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos en el recurso con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de sentencia impugnada.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estaba en la ineludible obligación de someter la sentencia impugnada a los preceptos constitucionales, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, para lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por esta Corte Constitucional.

“La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcto o aceptable”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

De producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

Según la Constitución, artículo 76 numeral 7 literal I, todas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en la que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, omitiendo resolver cosas distintas sobre lo que se ha trabado la litis.

Ahora bien, según la exigencia constitucional, la falta de motivación acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria, ya que comporta la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, que esta Corte no puede soslayar, ya que impide el acceso a la justicia, y por lo previsto en el numeral 9 del artículo 11 ibídem, esto es que: "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

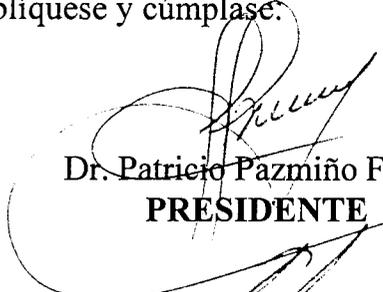
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el recurrente, compañía EMBOTELLADORA AZUAYA S. A., EASA.
3. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 11 de septiembre del 2009, en el recurso de casación N.º 124- 08.
4. Disponer que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso de casación dentro del juicio de impugnación

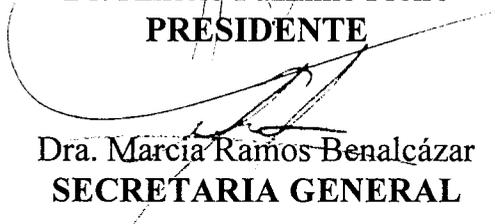




N.º 124-2008 seguido por la compañía Embotelladora del Azuay S. A.,  
EASA contra el Servicio de Rentas Internas del Austro.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/msb/ccp



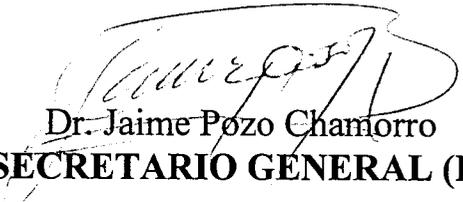
cinco mil y dos (152)



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0772-09-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/mrvc  
14/08/12